



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativa  
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 29 JUL 2022  
Hora: 9:00  
Por: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ac

San Salvador, 14 de diciembre de 2021.

**ASUNTO:** Se comunica resolución  
amparo referencia **95-2018 acumulado**.

**Honorables Señores Diputados  
Asamblea Legislativa  
Palacio Legislativo  
Presente.**

**Of. 3003**

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de **amparo** clasificado con la referencia número **95-2018 acumulado**, promovido por los señores **Carmen Rubenia Montalvo de Ágreda y Luis Alonso Gutiérrez Lazo** actuando en su carácter personal, contra actuaciones de la **Asamblea Legislativa**.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del 18/10/2021, pronunció resolución, en la cual, entre otros aspectos, dispuso: “**(a) Sobreséense** los presentes procesos de amparo acumulados promovidos por la señora Carmen Rubenia Montalvo de Ágreda -amparo 95-2018- y Luis Alonso Gutiérrez Lazo -amparo 127-2018- en contra de la Asamblea Legislativa por supuesta vulneración de su derecho a la seguridad social, ya que los demandantes alegan un agravio cuya producción es incierta, y **(b) Notifíquese**”. Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**Dios Unión Libertad**



**René Arístides González Benítez**  
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo et:

Firma: \_\_\_\_\_



lbbs

95-2018 / 127-2018

### Amparo

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores Carmen Rubenia Montalvo de Ágreda –amparo 95-2018– y Luis Alonso Gutiérrez Lazo –amparo 127-2018–, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la seguridad social.

Previo a conocer el fondo de las pretensiones planteadas, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los peticionarios expusieron en sus respectivas demandas que dirigen su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 184-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LSAP), mediante el Decreto Legislativo n° 787 de 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo n° 416, de 28 de septiembre de 2017. Dicha disposición prescribe:

#### «Cotización Especial

Art. 184-C.-Los afiliados pensionados por vejez a los que se refiere el Art. 184 que cumplieron los requisitos respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Número 100 del 13 de septiembre de 2006, y los afiliados pensionados por vejez del grupo al que alude el artículo 184-A de esta Ley, cotizarán a la Cuenta de Garantía Solidaria un porcentaje del monto de su pensión mensual en curso de pago, de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto de la Pensión	Tasa de Cotización Especial
Hasta 3 veces la Pensión Mínima	3%
Más de 3 y hasta 6 veces la Pensión Mínima	5%
Más de 6 y hasta 8 veces la Pensión Mínima	7%
Más de 8 veces la Pensión Mínima	10%

La tasa de cotización especial podrá ser inferior a la señalada en la tabla anterior, de tal manera que se garantice que el monto de la pensión mensual descontada la cotización, no sea inferior a la pensión mínima vigente.

Como contraprestación a dicho aporte, los afiliados pensionados a los que se refiere este artículo, tendrán derecho a un incremento del monto de su pensión de diez por ciento (10%) de su pensión en curso de pago. Dicho aumento se hará efectivo a partir de la fecha en que el afiliado pensionado cumpla ochenta y cinco años de edad».

Al respecto, alegaron que pertenecen al grupo de “optados”, el cual está conformado por personas pensionadas que tuvieron la posibilidad de elegir entre el Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) y el Sistema de Pensiones Público (SPP) y, en sus casos, decidieron pasarse al SAP.

En ese sentido, sostienen que la cotización especial controvertida implica un descuento cuyo destino es la Cuenta de Garantía Solidaria (CGS) creada para garantizar el pago de pensiones de manera general, lo cual provoca una reducción del valor neto de las cuotas que perciben en concepto de seguridad social por pensión de vejez, pues, si bien se les proporciona el beneficio consistente en un incremento del 10 % del monto de su pensión, serán pocos los pensionados que sobrepasen el umbral de los 85 años de edad



establecido para recibir tal aumento, lo cual los afecta porque el promedio de vida de los salvadoreños, de conformidad con las “Estimaciones y Proyecciones de la Población 1950-2050” del Ministerio de Economía, es de 68.45 años para los hombres y 77.89 años para las mujeres; situación que demuestra que la mayoría de los pensionados no recibirá la contraprestación planteada en el art. 184-C de la LSAP. En consecuencia, consideran que la autoridad demandada ha vulnerado su derecho a la seguridad social.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa sostuvo que la CGS se crea para ser alimentada de un porcentaje del salario de los cotizantes o de la pensión de los jubilados, según el caso. Dicha cuenta funciona para contribuir al pago de las pensiones mínimas de los afiliados al sistema privado de pensiones, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, por lo que esta cuenta “se hace responsable” de la entrega de montos en el SAP y en el SPP, sosteniéndose tanto de las cotizaciones de los afiliados como de los aportes del Estado y se justifica en razón de que su naturaleza es beneficiar a diferentes tipos de pensionados –del sector público y privado–.

Asimismo, consideró que la afirmación de los demandantes de que la cotización especial provoca una reducción del valor neto de las cuotas que perciben era una “realidad aparente”, pues la CGS funciona para que se pueda “soportar” el pago de las personas que ya se encuentran jubiladas más los aportes que realiza el Estado.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en estos procesos, se debe realizar una breve referencia al agravio como elemento de la pretensión de amparo (1), para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

I. A. Esta Sala ha sostenido –v. gr., resoluciones de 17 de febrero de 2009 y 16 de diciembre de 2019, amparos 1-2009 y 168-2018 respectivamente– que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario que el actor se autoatribuya un agravio, esto es, afectaciones difusas o concretas a su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que sea su naturaleza. Este se funda en la concurrencia de dos elementos: el material –cualquier daño definitivo que la persona sufra– y el jurídico –que el daño sea causado en ocasión de una violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o particular–.

B. Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluye los elementos antes mencionados. Dicha ausencia puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión o de que, a pesar de la existencia de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional. Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y debe ser rechazada por imposibilidad absoluta de juzgar el caso en el ámbito constitucional.



2. A. Los demandantes consideran que la cotización especial establecida en el art. 184-C de la LSAP reduce sus pensiones de vejez, pues, a pesar de que le brinda un incremento del 10 % al monto de sus pensiones, es poco probable que sobrepasen el umbral de los 85 años de edad establecido para recibir tal aumento, partiendo del promedio de vida de los salvadoreños.

B. Según lo anterior, se observa que las demandas se interpusieron bajo la modalidad de amparo contra ley autoaplicativa, concretamente el art. 184-C de la LSAP, lo que significa que la mera vigencia de dicha disposición causaría la afectación alegada.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, tal como se afirmó en el amparo 168-2018 citado, en este tipo de proceso se efectúa un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales, a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad. Ahora bien, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de relevancia constitucional, concretamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales. Así, cuando se advierte la ausencia de elementos imprescindibles para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como la falta de agravio, debe rechazarse la demanda o terminarse anticipadamente el proceso.

C. a. En los presentes casos acumulados se observa que, efectivamente, el art. 184-C de la LSAP establece una cotización especial, según la cual las personas que optaron por el SAP cotizarán a la CGS un porcentaje del monto de su pensión mensual por vejez y, como contraprestación, recibirán un incremento del 10% en esta cuando cumplan 85 años de edad. Así, los demandantes aducen vulneración del derecho a la seguridad social porque se disminuyen sus pensiones sin que puedan gozar de la contraprestación ofrecida, pues la esperanza de vida de los salvadoreños es menor a 85 años de edad.

b. Al respecto, es de reiterar que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario que el sujeto activo se autoatribuya un agravio. Asimismo, en la resolución de 6 de febrero de 2017, amparo 617-2016, se indicó que el agravio puede ser actual o futuro. Este último, a su vez, puede ser remoto –cuando se relacionan hechos inciertos o eventuales– o inminente –cuando se alegan hechos próximos a ejecutarse–. Cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendrá que rechazar al inicio del proceso.

c. En razón de lo expuesto por los pretenses, se colige que lo que pretenden controvertir es una situación futura incierta, es decir, un agravio de *futuro remoto*, pues reclaman contra la posibilidad de no recibir la contraprestación establecida en el art. 184-C de la LSAP, por ser improbable que cumplan 85 años de edad –según la esperanza de vida de los salvadoreños–. Esta es una situación cuya producción es indeterminada. La mera

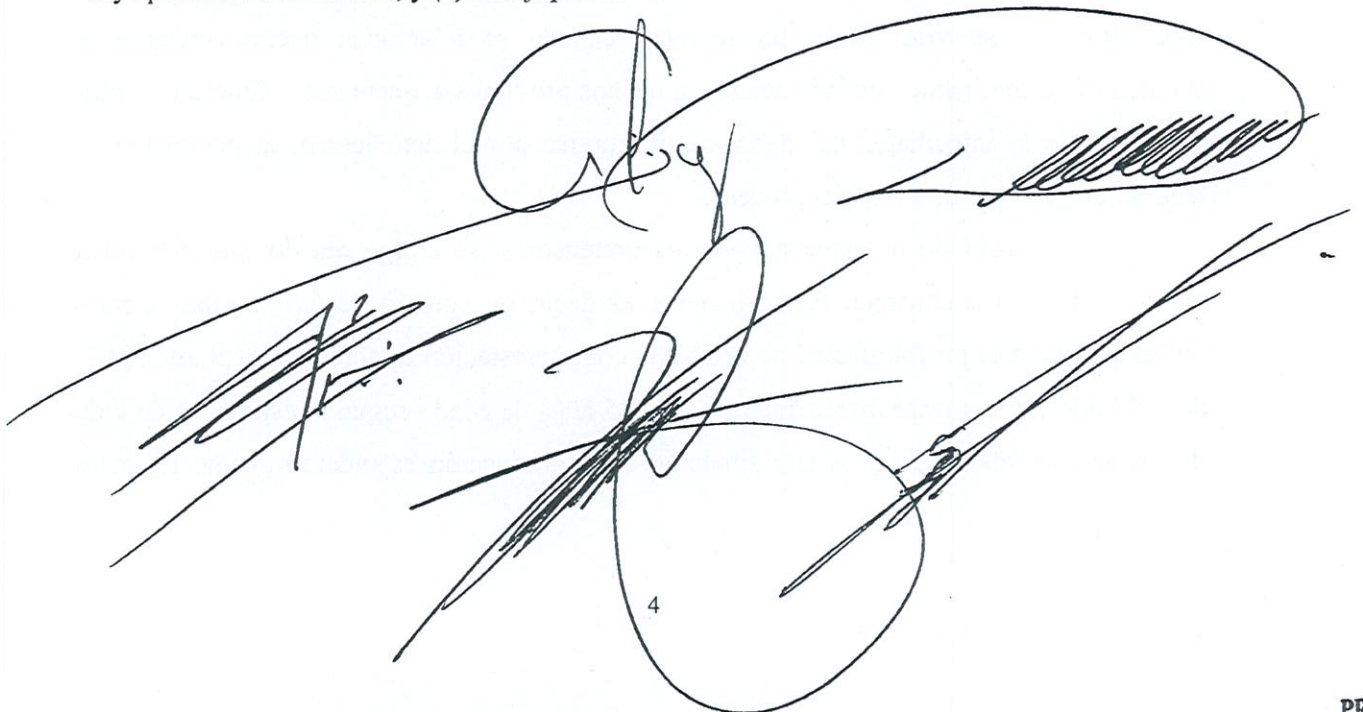


especulación sobre la posibilidad de recibir la contraprestación de la cotización especial es insuficiente para acreditar un agravio de trascendencia constitucional a sus esferas jurídicas.

Además, según el auto de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 26-2018, aunque el art. 184-C de la LSAP establece la obligación del trabajador optado de cotizar a la CGS en porcentajes determinados, esa aportación se compensa y se retribuye posteriormente con el financiamiento de las pensiones por vejez –cuando se agota el saldo de las cuentas individuales– y por longevidad, en su caso, así como con el pago de los certificados de traspaso. A esto debe añadirse que el financiamiento de la CGS no proviene solo de las aportaciones de las diversas categorías de optados, sino también de aportes de afiliados activos y de los recursos estatales provenientes del Presupuesto General de la Nación (1.7 % de los ingresos corrientes netos durante los años 2018 y 2019 y un máximo del 2.5 % de los mismos a partir del año 2020).

En consecuencia, el argumento externado por los demandantes, en lo referente a la vulneración de su derecho a la seguridad social, se reduce a la mera especulación sobre la posibilidad de gozar la contraprestación regulada en el art. 184-C de la LSAP dependiendo de si se llega o no a los 85 años de edad, lo cual es insuficiente para sustentar un agravio actual o futuro inminente de trascendencia constitucional a sus esferas jurídicas, por lo que se configura un supuesto de ausencia de agravio de relevancia constitucional. Entonces, al no evidenciarse que, con la sola vigencia de la norma, se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, *los presentes procesos acumulados deben sobreseerse de conformidad con el art. 31 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en el artículo 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** *(a) Sobreséense* los presentes procesos de amparo acumulados promovidos por la señora Carmen Rubenia Montalvo de Ágreda –amparo 95-2018– y Luis Alonso Gutiérrez Lazo –amparo 127-2018– en contra de la Asamblea Legislativa por supuesta vulneración de su derecho a la seguridad social, ya que los demandantes alegan un agravio cuya producción es incierta, y *(b) Notifíquese.*



4

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written in a cursive style. The signature is positioned below the text '...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN'.

